



RIN/EA/01/2020

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2020

ACTORES: ALMA ELIANNET
RODRIGUEZ CRUZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO. RENÉ
LINARES LLLESCAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA SIETE DE MARZO DE DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos, del Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos identificado con la clave **RIN/EA/01/2020**, promovido por Alma Eliannet Rodríguez Cruz, en su carácter de representante común de la parte actora, quienes a su vez se ostentaron como representantes de diversos candidatos a primeros concejales al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, por el que impugnaron el **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de la citada comunidad, para el periodo 2020-2022.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Proceso electivo.

I. **Método de elección.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el Dictamen por el que se identifica el método de elección de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.

II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2041/2019, de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, solicitó al Presidente Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho Municipio e hiciera su fijación en lugares concurridos, para dar a conocer la próxima Asamblea General Comunitaria, y remitiera un informe de tales actos.

III. **Solicitud de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/42/2019, signado el quince de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección.

Asimismo, le exhortó garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el Municipio, en especial el de las mujeres para votar y ser votadas en igualdad de condiciones; para

¹ En adelante Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas.

IV. Informe de fecha de elección. Mediante oficio sin número signado el número MCVZ024/0105/06/2019 y recibido en el Instituto, el once de junio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca, rindió informe respecto a la fecha de su Asamblea General para Elección de Concejales, así como información relacionada a su método electivo.

V. Solicitud de información. Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral Local, el once de julio de dos mil diecinueve, Floriberto Martínez Cancino, ostentándose como ciudadano de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, solicitó información sobre el proceso electivo del citado Municipio y de no contar con dicha información solicitó se realizara una reunión con la Autoridad Municipal para que informara de viva voz, estando presente la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas diera fe de los acuerdos.

VI. Oficio de respuesta. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1591/2019, de dos de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, dio vista al Presidente Municipal, con copia simple de escrito de Floriberto Martínez Cancino, para que dentro del término de CINCO días naturales manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Remisión de respuesta. Mediante oficio número MCVZ024/06/08/2019, recibido en el Instituto el siete de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de la citada comunidad proporciono la información solicitada por el Floriberto Martínez Cancino.

VIII. Oficio de respuesta. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1754/2019, de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva

de Sistemas Normativos Indígenas, dio vista a Floriberto Martínez Cancino, con copia simple del comunicado del Presidente Municipal, por el que informó la fecha de elección de las nuevas autoridades, sería en la primera semana de noviembre o diciembre de dos mil diecinueve.

IX. Instalación de Consejo Municipal. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, quedó legalmente instalado el Consejo Municipal Electoral de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, el que se integró por personal del Instituto Electoral Local, como Presidente y Secretario, así como, por los aspirantes y representantes de estos.

X. Aprobación de la convocatoria. En sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, fue aprobada la convocatoria a elección ordinaria para renovar el Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.

XI. Solicitudes de registro de candidatos. En sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, otorgaron a quienes presentaron solicitud de registro de planillas, una prórroga de diez días a partir de esa fecha para sustituir a los integrantes que no hubieran cumplido con los requisitos, o en su caso presentar la documentación faltante.

XII. Registro de candidatos y aprobación de boletas. En sesión del Consejo Municipal, celebrada el quince de noviembre de dos mil diecinueve, se dio por cumplido el Registro de nueve planillas; además, fue aprobada la boleta que se utilizaría durante la jornada electoral, fijando los requisitos que contendría la misma.

XIII. Aprobación de formatos a utilizar en la jornada electoral. En sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, fueron aprobados los formatos de: “acta de jornada electoral, relación de ciudadanos que votaron, hoja de incidentes, registro de representantes ante casilla”.

XIV. Firma de boletas. En sesión del Consejo Municipal Electoral, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, fueron firmadas y enfajilladas las boletas que se utilizarían durante la jornada electoral para las ocho casillas que se instalarían en la comunidad de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.

XV. Jornada electoral. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, fue celebrada la jornada electoral, instalándose el Consejo Municipal Electoral a las ocho de la mañana, en la cual no se reportaron incidencias, se recibieron los ocho paquetes electorales y las actas correspondientes, declarando como planilla ganadora a la encabezada por René Linares Illescas.

XVI. Documentación de elección. Mediante escrito, presentado en este Instituto el diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca, remitió documentación relativa a la elección de las autoridades municipales que fungirán para el período del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Acto reclamado.

I. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2019. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistema Normativo Indígena, para el periodo 2020-2022.

Juicio electoral

I. Presentación del escrito. El tres de enero de dos mil veinte, Alma Eliannet Rodríguez Cruz, en su carácter de representante común de

la parte actora, quienes a su vez se ostentaron como representantes de diversos candidatos a primer concejal al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, demanda en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-392/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II Recepción del juicio ante este Tribunal. El nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, con el número de oficio IEEPCO/SE/066/2020, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Acuerdo de turno. En la citada fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el Recurso de inconformidad de Elección de Ayuntamientos con la clave RIN/EA/01/2020; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinte, se tuvo por radicado el expediente RIN/EA/01/2020 y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

V. Cumplimiento requerimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Por auto de cinco de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la responsable cumpliendo con el requerimiento formulado; se admitió el Recurso de inconformidad de Elección de Ayuntamientos que nos ocupa. Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diecinueve horas del siete de marzo de dos mil veinte**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c), fracción I y 61 y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos para controvertir la legalidad de actos o resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si en el caso se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Cuyamecalco, Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

III. REENCAUZAMIENTO.

Del análisis del escrito de la demanda y constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios Local, se determina que los actores fueron equívocos al elegir Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, puesto que el acto que impugnan es una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el cual calificó como jurídicamente válida

² En adelante Ley de Medios Local.

la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, el cual se rige por su propio Sistema Normativo Indígena, siendo el medio de impugnación idóneo para controvertirlo el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 89, inciso a) y c), de la Ley de Medios Local, de ahí que, lo procedente **es reencauzar** el medio a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al ser el medio de impugnación correcto³.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso la autoridad responsable y los terceros interesados, no hacen valer alguna causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios Local. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA PARTE ACTORA.

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

Oportunidad. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; en ese

³ Es aplicable la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es el siguiente: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

sentido, la Ley de Medios, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que se emitió, el acto reclamado, el plazo corrió del treinta y uno de diciembre pasado, al seis de enero del año en curso, exceptuando el uno, cuatro y cinco por ser inhábiles en términos de ley.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el tres de enero del año en curso, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Cabe precisar que, dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES ⁴.

Forma. El Juicio Electoral se presentó por escrito, ante la responsable; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

Legitimación. Los actores tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

b) DEL TERCERO INTERESADO.

Toda vez que, mediante proveído de treinta de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, acordó reservar el estudio de la calidad con la que acudieron Rene Linares Illescas, Elizabeth Torres Carrera, Vilgai Luna Vallarta, Gerardo Zavala Brigada, Melva Gracida Vásquez, Fidelfa Lezama Rocamora y Alejandro Álvarez Cid, quienes comparecen como terceros interesados en el juicio al rubro indicado, se realiza el estudio correspondiente, en los siguientes términos:

Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso los comparecientes son concejales electos al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, cuya asamblea electiva fue declarada válida en el acuerdo que se impugna.

Interés. Se acredita dicho presupuesto procesal porque su intención es que prevalezca la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de su Municipio en la cual resultaron electos, de ahí que sea evidente que cuente con el interés de acudir a juicio con la calidad de terceros interesados por existir una incompatibilidad de pretensión con la parte actora.

Legitimación. El artículo 12, numeral 2, de la Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes lo hacen por su propio derecho.

Oportunidad. Por su parte, el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la referida Ley de Medios Local, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

En ese sentido, se precisa que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el ocho de enero del año en curso, certificó que, durante el plazo concedido de setenta y dos horas, se apersonó el ciudadano **Rene Linares Illescas y otros**, con el carácter de terceros interesados.

Así, tomando en consideración lo anterior, se considera procedente reconocer a **Rene Linares Illescas, Elizabeth Torres Carrera, Vilgai Luna Vallarta, Gerardo Zavala Brigada, Melva Gracida Vásquez, Fidelfa Lezama Rocamora y Alejandro Álvarez Cid**, con el carácter de terceros interesados,

En consecuencia, se tienen por ofrecidas y desahogadas, las pruebas que identifica en su escrito de apersonamiento consistentes en, la instrumental de actuaciones y presunción legal y humana. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

VI. CONTEXTO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA⁵.

Denominación. Toponimia.

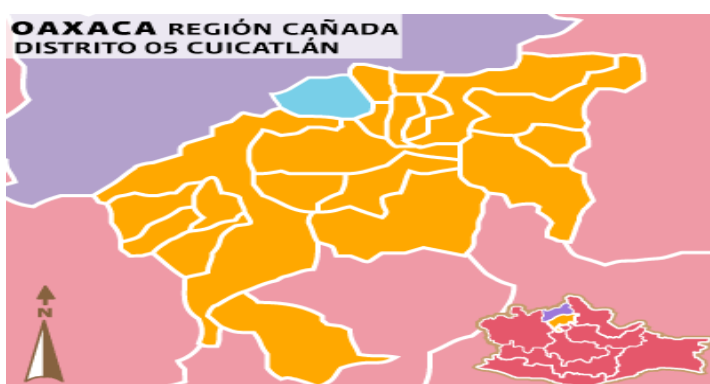
Este Municipio fue fundado en el año de 1773 por la familia Cansino por lo mismo anteriormente se le conocía como Cuyamecalco Villa de Cansino, pero en el año de 1929, siendo gobernador interino del Estado de Oaxaca el Licenciado Genaro Vázquez, cuando por vez primera un gobernador visitó esta comunidad, con la finalidad de

⁵ La información fue obtenida de las páginas
www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20024a.html
<https://mexico.pueblosamerica.com/i/cuyamecalco-villa-de-zaragoza/>

inaugurar la red telefónica de Cuicatlán al Faro Teutila, quedando como sede del circuito.

Cuyamecalco que significa "Camino de la Casa del Jabalí", en 1929, se declaró Villa de Zaragoza; llamado así en honor a la celebración de la fiesta del Cinco de Mayo, que en aquella época era organizada con más lucidez, armonía y decoro, es por eso que se le denomina hasta la fecha "Cuyamecalco Villa de Zaragoza".

LOCALIZACIÓN



Se encuentra enclavado sobre la cordillera de la sierra Cuicateca, palabra de origen Mixteco y su extensión geográfica es al norte limita con el Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, al sur con la agencia municipal de San Isidro Buenos Aires, al oriente con el Municipio de San Miguel Santa Flor y al poniente con el Municipio de Mazatlán Villa de Flores y Río Grande o Río de las vueltas.

Este Municipio tiene una altura aproximada de 1680 metros sobre el nivel del mar, situado a 17°58' de latitud norte y a 96°50' de latitud oeste.

Su extensión territorial es de 80.65 km², representa el 0.1% de la superficie total del estado

HIDROGRAFÍA. En la parte noroeste entre los municipios de Cuyamecalco y Santa Ana, existe un nacimiento de agua que brota por la parte interior de una roca muy grande y se supone que ese preciado líquido baja de las filtraciones de los cerros de "Agua Tejón"

y Cerro "Cheve".

En su interior hay una piedra que simula un púlpito que se ha venido formando a través de los años y la erosión del agua, a este lugar se le conoce como "Agua Fría", porque el líquido se encuentra a muy baja temperatura y por lo cristalino de sus aguas se aprecia hasta la piedra más pequeña, este yacimiento tiene una vista muy llamativa por la cortina de rocas que forman dos cerros, los cuales son partidos por el río de las vueltas o río grande.

Sobre el recorrido que hace el río de las vueltas o río grande en zona cálida, en su línea divisoria entre los límites de Cuyamecalco y San Simón Coyoltepec, se aprecia desde muy lejos una roca sólida que se le conoce con el nombre de "Cueva del Diablo", perforación que se formó hace miles de años y tiene una profundidad de un kilómetro en su parte más estrecha se localiza un abismo, a donde personas que le han visitado han arrojado piedras y se cree que en el fondo existe un nacimiento de agua, el cual desemboca al río de las vueltas o río grande.

CLIMA. En este Municipio el clima es variado, al oriente en sus altas montañas predomina el clima frío, en el centro de la población el clima es templado y al poniente sobre la rivera del majestuoso río grande o río de las vueltas, predomina el clima cálido.

FLORA. Árboles: caoba, encino, pino, cedro, bálsamo, pipe, izote, mulato y mala mujer.

Frutos: mango, plátano, papaya, granada de castilla, zapote negro, chicozapote, capulín, mamey, limón real, lima, toronja, pomelo, mandarina, ciruela, guayaba, tejocote, nuez, durazno, manzana, pera, granada china, aguacate, pagua, naranja y aguacate de perro.

Plantas comestibles: chícharos, haba y lenteja.

FAUNA. Aves silvestres: cacalote, águila, gavián, gavielucho, zarnicula, jilguero, zenzontle, calandria, salta pared, pico canoa,

gorrión, ruiseñor, chupamirto, primavera, brujo, carpintero, maicero, buchonas y cardenal.

Animales salvajes: tigrillo, jabalí, puma, venado cola blanca, tepexcuintle, tejón, ardilla, conejo, mapache, tlacuache, liebre, armadillo, tusa, cuatro ojillos, temazate, coyote, zorra, martha y brazo fuerte.

Reptiles: víbora de cascabel, metlapil, sorda, coralillo, ratonera, chicotera, rabo hueso, escorpiones, alacrán, tarántula, viuda negra y chintatlahua.

RECURSOS NATURALES. Existe bastante vegetación tales como la madera fina y por mencionar algunas: la caoba, encino, pino, cedro y bálsamo.

MONUMENTOS HISTÓRICOS. En el centro de la población se encuentra dos campanarios del siglo XVIII de forma rectangular que sostienen cinco pesadas y sonoras campanas de bronce y plata, una chica, dos medianas y dos grandes, las cuales tienen una antigüedad aproximada de 208 años con una leyenda escrita en latín, cuenta la historia que en su fundición llevaban maquillas y litros, medidas que hoy en día utiliza la comunidad, las llevaban llenas de monedas, de igual forma sombreros de monedas que los nativos aportaban, el cual era de su salario cotidiano.

Las maderas rústicas que sostienen estas pesadas campanas las iban subiendo conforme a la construcción iba a avanzando, el interior de estos campanarios tiene forma cilíndrica y sus escalones son de forma triangular, de piedras rústicas labradas, en el alto de sus bóvedas tienen fijados azulejos, que no obstante el tiempo y sus clemencias sigue teniendo un brillo natural.

Permanecen también intactos goteros que fueron contruidos con piedras caladas, en sus costados se pueden apreciar dos tragaluces verticales, en su fachada hay incrustaciones moldeadas de cal y arena, con figuras caprichosas por sus antepasados.

El Municipio se constituye por los siguientes integrantes:

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- 6 regidores
- Hacienda, educación, obras, Salud, policía y agropecuario

Todos estos con sus respectivos suplentes.

Población en Cuyamecalco Villa de Zaragoza

En la localidad hay 480 hombres y 482 mujeres. La ratio mujeres/hombres es de 1,004, y el índice de fecundidad es de 3.26 hijos por mujer. Del total de la población, el 7,90% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 21,00% de la población es analfabeta (el 15,42% de los hombres y el 26,56% de las mujeres). El grado de escolaridad es del 4.82 (5.28 en hombres y 4.39 en mujeres).

El 37,53% de la población es indígena, y el 16,84% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,73% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas es

necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de

las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que cuestiona se cumplió con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que no se estableció un proceso de mediación; que al resultar electo como primer Concejal

alguien quien no es originario de su comunidad, violenta su sistema normativo indígena; que se suscitaron irregularidades como compra de votos e intimidación; así como que el Consejo Municipal Electoral se condujo con imparcialidad en su actuar.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su sistema normativo indígena.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre determinación, autonomía y autogobierno.⁶

VIII. SUPLENCIA, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN.

La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁷.

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁷ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de las demandas formuladas por los actores, máxime que se tienen a la vista los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Aunado a que, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, analizados de manera integral los escritos de demanda presentados por la parte actora, se advierte que señalan como agravios los siguientes:

1. La violación en perjuicio de los actores y de la comunidad, al no realizarse medios alternos de solución para el conflicto existente.
2. Que René Linares Illescas, candidato triunfador no cuenta con los requisitos de elegibilidad, al no ser originario, y además de no contar con constancia de arraigo o vecindad, requisitos previstos en la

convocatoria de elección, conforme a usos y costumbres.

3. Que René Linares Illescas, realizó compra de votos, intimidación a votantes, reparto de costales de maíz, condicionando el voto a su favor.

4. La violación al principio de imparcialidad, por parte del Consejo Municipal Electoral, al permitir el registro de Rene Linares Illescas, como candidato, cuando no es originario y no hacerlo saber a los demás candidatos.

5. Presencia de turismo electoral, realizado por la planilla lila en cabecada por René Linares Illescas al traer personas en vehículos a emitir su voto.

En ese sentido por cuestión de método, este Tribunal realizará el estudio de los agravios de forma cronológica; estudiando de manera conjunta los que se encuentren relacionados, y en forma separada los restantes, sin que ello les ocasione algún perjuicio a las partes.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que

son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas

normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁸

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas

⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹⁰ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Análisis de Agravios

1. La violación en perjuicio de los actores y de la comunidad, al no realizarse medios alternos de solución para el conflicto existente.

Al respecto, la parte actora manifiesta que se viola en perjuicio de sus representados y de la comunidad, la validación de la elección en cuestión, en virtud que este Tribunal ordenó realizar medios alternos de solución convocando a las partes en conflicto, sin embargo, señala que nunca realizó ningún medio alternativo de solución, al no ser convocados, motivo por el cual consideran que violentó en su perjuicio el derecho de ser oídos y vencidos.

En ese sentido, señalan que no se llevó a cabo en todo el proceso los *Lineamientos y Metodología para el Proceso de Mediación en Casos de Controversias respecto a las Normas o Procesos de Elección en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos*. El cual establece una serie de requisitos que nunca se llevaron a cabo para buscar una solución a la controversia planteada.

Sin embargo, los *Lineamientos y Metodología para el Proceso de Mediación en Casos de Controversias respecto a las Normas o Procesos de Elección en los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos*, aprobados mediante acuerdo CG-IEEPCO-59-2013, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil trece, que regulaban el Libro Sexto del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, quedaron sin efectos.

Puesto que la normatividad vigente, corresponde a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual, en su Libro Séptimo, Capítulo Quinto, prevé la mediación y los procedimientos para la solución de conflictos electorales.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en el Cuaderno de Antecedentes con número de expediente C.A./215/2019¹¹, se resolvió la improcedencia de la inconformidad presentada, por los también aquí actores, y se reencauzó la inconformidad al Consejo General del Instituto Electoral Local para el establecimiento del proceso de mediación, además conociera y resolviera los planteamientos formulados por los promoventes, el cual fue recibido en la misma fecha ante la citada autoridad¹².

En ese sentido, **le asiste la razón a la parte actora** al señalar que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no realizó el proceso de mediación y de solución de conflictos electorales, tal como fue ordenado por este Tribunal al dictar sentencia en el expediente C.A./215/2019.

Se trata de una violación en el incumplimiento a una determinación, pero dado que ya se emitió el acuerdo de calificación, no se puede retrotraer para tal acto, de ahí que tal irregularidad no trasciende a los resultados de la elección, y no es determinante para declarar la nulidad de la elección, puesto que aun cuando la autoridad calificó tal elección como válida, los actores tienen una cadena impugnativa para revisar esa determinación.

¹¹ Son aplicables por analogía en lo conducente; la Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, 8 de junio de 2018 (Contradicción de Tesis) HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRONICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Así como, la jurisprudencia de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, 164049. XIX.1o.P.T. J/4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2023.

¹² Visible a foja 1029, del expediente de elección.

2. La parte actora considera que René Linares Illescas, realizó compra de votos, intimidación a votantes y reparto de costales de maíz, condicionando el voto a su favor, asimismo, que realizó en su beneficio turismo electoral, al traer personas en vehículos a emitir su voto, por lo cual debe declararse la nulidad de la elección celebrada en Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán Oaxaca.

Ahora bien, las pruebas presentadas por la parte actora no generan la convicción de que en el proceso electivo haya ocurrido coacción sobre el electorado.

Por principio, las fotografías aportadas no generan la convicción sobre la irregularidad que se pretende probar.

Para sostener esta premisa, se estima oportuno señalar que por prueba técnica¹³ se entiende cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos que puedan generar convicción sobre determinados hechos.

El aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba¹⁴, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, para que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.

Lo anterior, se estima así, porque el disco compacto que acompañó con su demanda, no fue aportado en atención a lo que establece la normativa electoral, es decir, el haber proporcionado las circunstancias, que debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser

¹³ Apoya a lo anterior, la jurisprudencia identificado con la clave 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

¹⁴ Artículo 14, sección 5, de la Ley de Medios Local.

proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, con relación al reparto de costales de maíz para condicionar el voto a favor de René Linares Illescas, o en su caso que existiera la verificación de quienes votaron. Además, que dicha prueba por sí sola no es eficaz para acreditar las afirmaciones de los actores.

Bajo esa lógica, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se habrá de describir la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así la parte actora omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar contenidas en las pruebas técnicas, una vez analizadas por este órgano jurisdiccional, no se advierte la demostración de los extremos pretendidos.

Lo anterior es así, porque si bien, del ejercicio descriptivo de la demanda, se pueden establecer que algunas circunstancias, no pueden tenerse por acreditadas; por ejemplo, la fecha en que fue tomada dicha sección fotográfica o lugar exacto al que corresponden.

En efecto, en las imágenes se observa a personas posiblemente platicando o al interior de un vehículo, sin embargo, de modo alguno con ellas se acredita la supuesta coacción sobre el electorado, al no encontrarse adminiculadas dichas probanzas, con otros medios de prueba, no es posible constatar que compra de votos, intimidación a votantes, reparto de costales de maíz, condicionando el voto a su favor.

En ese sentido, la parte actora acompaña, escritos de incidentes levantadas por representantes de casilla, y señalan que el Instituto Electoral no los quiso recibir, sin embargo, no precisan quien o quienes se negaron a recibir tal documentación, si los integrantes de la casilla, el Consejo Municipal Electoral, la Dirección Ejecutiva de

Sistemas Normativos Indígenas, o que autoridad. Máxime que los candidatos y representantes de las planillas presentaron escrito ante la Dirección Ejecutiva de sistemas Normativos Internos, el ocho de diciembre de dos mil diecinueve, y no hicieron manifestación alguna con relación a los citados escritos de incidentes.

Además, la mayoría de estos escritos no se encuentran firmados por quienes lo suscriben; asimismo los que, si firman, como el caso de Nora Rodríguez Silva, Edén Cruz Vásquez, Judith Cruz Gracida, Úrsula Hernández Brioso y María Elena Cruz Castro, sus argumentos son vagos e imprecisos, además no cuentan con la oportunidad de su presentación. De ahí que se consideren, que con los mismos pueda acreditarse las irregularidades que señalan. De ahí que se desvanezca el valor convicto que se pudiera a tales declaraciones de los representantes de casillas.

Puesto que en contraposición se encuentra el acta de jornada electoral de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, documental pública que hace prueba plena, por haber sido expedida por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se precisa que una comitiva de representantes, el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral, realizaron un recorrido en las comunidades de San Isidro Aires, Santa María, San Felipe de Jesús y Joya Durazno, asentando que la jornada electoral transcurrió con normalidad.

Y aun, suponiendo sin conceder que en el proceso electivo que se cuestiona, se hubieren suscitados las irregularidades que refiere la parte actora, sin embargo, no es posible establecer el número de ciudadanos que pudieran haber emitido su voto bajo la influencia de agentes externos que indujeran el voto a favor de determinado ciudadano, de ahí que tal irregularidad no acreditaron los extremos

de una irregularidad en el sentido de que quede plenamente acreditada y que sea determinantes, pues como se ha argumentado los medios convictivos no fueron de la entidad suficiente para acreditar las irregularidades.

Con relación al **turismo electoral** que aduce que fue realizado por la planilla lila en encabezada por René Linares Illescas al traer personas en vehículos a emitir su voto, tampoco se acredita tales hechos como señala la parte actora al no obrar documental alguna que permita establecer que ciudadanos que no eran de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, hayan votado.

En ese sentido, en las actas de la jornada electoral de las ocho casillas instaladas no se advierte que se hayan presentado incidentes con relación a las citadas irregularidades, en razón que el único incidente que obra en autos, es de la casilla 3, en el cual se hace valer que al momento de extraer las boletas de la urna un ciudadano se llevó una boleta y depositó una boleta de prácticas durante la campaña.

Asimismo, de las listas anexas a la jornada electoral, se advierte fueron asentados los folios de las credenciales de elector de los ciudadanos que emitieron su voto, así como su firma respectiva. De ahí que, la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Loca.

En mérito de lo anterior, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por la parte actora, ello porque de las constancias que integran los autos entre las cuales obran el acta de jornada electoral de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, así como las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos de las casillas, documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

No constan elementos de pruebas que acrediten lo afirmados, puesto que se trata de afirmaciones unilaterales que no se encuentran robustecido con algún medio de prueba que acrediten las afirmaciones de la parte actora.

Cabe destacar que en la mayoría de las casillas instaladas existe constancia de la asistencia de los representantes de las planillas aquí parte actora, por lo que se considera estuvieron posibilidad de vigilar el desarrollo de los comicios, sin en las mismas se hubiere asentado por estos la presencia de personas ajenas a la comunidad de Cuyamecalco y que estas hubieren emitido su voto a favor de algún de alguna planilla. Maxime, que en las constancias que conforman el expediente de elección de mérito, no se advierte manifestación de incidencias o firma bajo protesta de algún representante de planilla en alguna ante casilla en ese sentido.

Aunado a que la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, depositando su boleta; el día y en el horario establecido en la convocatoria respectiva, sin que existan elementos para considerar que se hubiera presentado a sufragar ciudadanos de otra comunidad. De esta manera, de una concatenación de las documentales precisadas, se concluye que no hubo violaciones señaladas por la parte actora.

No pasa desapercibido que para acreditar las irregularidades ofrecieron diversas testimoniales, sin embargo, dada la naturaleza del medio aportado corresponde a una prueba testimonial, éstas debieron ser desahogadas ante fedatario público, conforme a la Ley de Medios Local.

Aunado que, ante el supuesto que los testimonios hubieran sido realizados ante Notario Público, lo cierto es que también se generaría un indicio en virtud de que de que sólo atiende a la manifestación de una persona sobre hechos que no le constan al fedatario público, solo constituyen manifestaciones unilaterales de un ciudadano, pero ello

no constata la veracidad de lo informado por el declarante o compareciente, lo cual no es una prueba fehaciente.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”¹⁵.

Asimismo, con relación a la denuncia presentada por Eduardo Macoco Flores, relativa a la amenaza que a su decir fue realizada por René Linares Illescas, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, no atiende al principio de inmediatez ya que se hace referencia a hechos que a decir de los actores acontecieron, al constituir una declaración unilateral ante la autoridad correspondiente, que a la fecha no ha sido resuelta, y que por lo mismo no existe una determinación que acredite la responsabilidad del hecho delictivo respecto a las personas que la denunciante señala como responsables. Por tanto, no está demostrado que René Linares Illescas hubiere realizado los hechos que se le imputan.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos. De ahí que no le asista la

¹⁵ Consultable en de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 589-591. <http://portal.te.gob.mx/>

razón a la parte actora y los agravios se consideren **infundados**.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso consistente en que el Consejo Municipal electoral, al permitir el registro de Rene Linares Illescas, como candidato y no hacerlo saber a los demás candidatos durante la etapa previa a la elección viola el principio de imparcialidad.

Al respecto es necesario precisar, en primer momento definirán los requisitos establecidos que deben cumplir los aspirantes a integrantes del Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, conforme a la convocatoria emitida y si estos se ajustan a lo establecido en el sistema normativo indígena imperante en el citado Municipio, posteriormente si el ciudadano René Linares Illescas, cumplió con los requisitos establecidos en un primer momento ante el Consejo Municipal Electoral y a continuación si el Consejo General del Instituto Electoral Local, al momento de pronunciarse sobre la validez de la elección en el citado Ayuntamiento, realizó el estudio de la elegibilidad de Rene Linares Illescas hecha valer ante la citada autoridad.

Conforme a lo anterior, se advierte que, mediante sesión de quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral, como órgano encargado de realizar la preparación, organización y supervisión de la elección, conforme a los documentos presentados consideró que el ciudadano René Linares Illescas, si cumplió con los requisitos de elegibilidad de candidato.

En ese sentido, de la lectura del acta levantada con motivo de la citada sesión, no se advierte que el citado órgano hubiere cuestionado la elegibilidad de alguno de los aspirantes, únicamente se limitó a señalar que todos los ciudadanos cumplían todos los requisitos, además que tal circunstancia fuere cuestionada.

En ese sentido, la omisión de las documentales, no implica el actuar parcial de los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral, sino propiamente una deficiencia en el estudio de los documentos

presentados, lo cual, si bien constituye una irregularidad, dicho análisis de elegibilidad puede realizarse tanto en el registro como en la calificación de la elección, lo cual aconteció de forma oportuna tal como se advierte de constancia de autos.

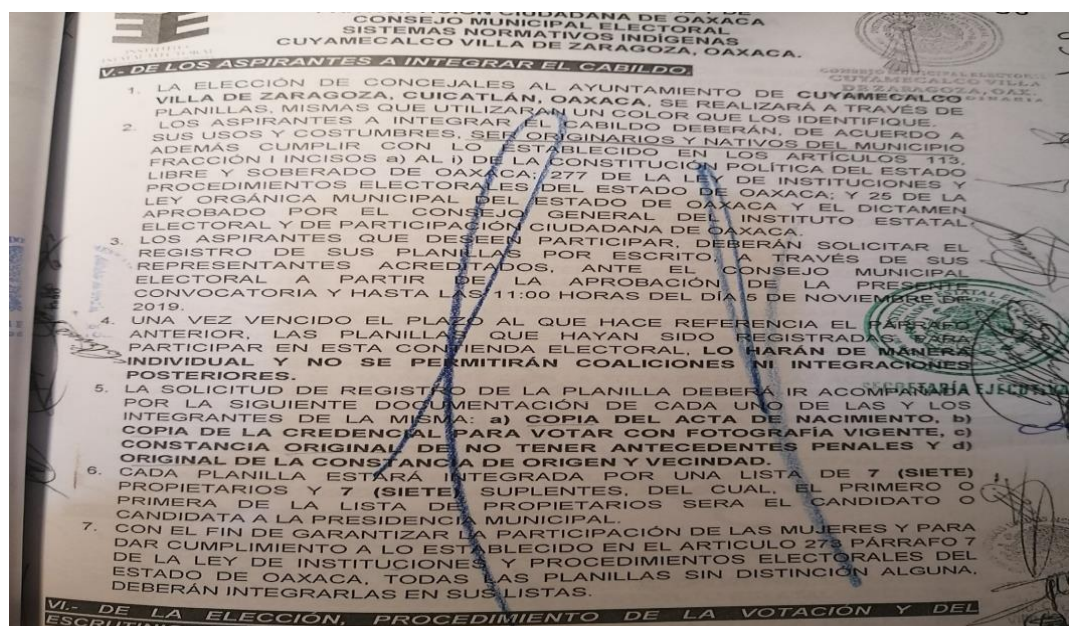
Corresponde a los actores demostrar la afirmación de su agravio, relativo a dicha omisión constituye un actuar parcial conforme con el principio general de la prueba que refiere que el que afirma está obligado a probar, no lo está el que niega, salvo cuando su negación envuelva una afirmación, lo que en el caso no acontece, ya que, a consideración de este Tribunal de las constancias del expediente de elección, es verificable que el Consejo Municipal Electoral, en todo momento coadyuvó en el desarrollo del proceso electivo de Cuyamecalco, Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, sin que sea sostenible que haya provocado ilegalidad del proceso electivo referido, a través de su actuar parcial, de ahí que se desestime el motivo de disenso.

Por otra parte, la parte actora señala que **René Linares Illescas, candidato triunfador no cuenta con los requisitos de elegibilidad, al no ser originario, y además no contar con constancia de arraigo o vecindad**, requisitos previstos en la convocatoria de elección de usos y costumbres, por ende, se debe declararse no válida la elección de dicho ciudadano como primer concejal propietario al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, así como de su planilla, al no cumplir con lo establecido en los artículos 25 fracción II y 113 de la fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así también, sostiene que, la determinación adoptada por el Consejo General al validar la elección que cuestionan, vulnera su derecho de libre determinación y autogobierno, ya que como integrantes de una comunidad indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades municipales conforme a las reglas propias que tiene la comunidad vigente.

Asimismo, refieren que la autoridad responsable viola en su perjuicio de la comunidad lo establecido en los artículos 273 al 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que refieren en esencia a su derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º, de la Constitución Política Federal, derecho que les permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo, a efecto de preservar su identidad cultural y formas propias de organización político social.

Ahora bien, con relación a los requisitos de elegibilidad establecidos para la comunidad de Cuyamelcalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, obra en autos la convocatoria emitida el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por el Consejo Municipal Electoral en coadyuvancia con la autoridad municipal, dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos del citado Municipio, a participar en el proceso electoral ordinario para elegir a autoridades municipal que fungirán durante el periodo 2020-2022, señalando en la base *V. DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR EL CABILDO*, lo siguiente:



Tal como se aprecia en la imagen que se inserta, en el punto 2, señala: los aspirantes a integrar el cabildo deberán de acuerdo a los usos y costumbres **ser originarios y nativos del Municipio**, además de cumplir en los artículos 113 fracción I, inciso a), al i) de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además, el punto 5, señala que la solicitud de registro de planilla deberá ir acompañado por la siguiente documentación de cada uno de las y los integrantes de la misma: a) **copia del acta de nacimiento**, b) copia de la credencial para votar con fotografía vigente; c) constancia original de no tener antecedentes penales; y d) **original de la constancia de origen y vecindad**.

Así conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-44/2018, por el que se identifica el método de elección de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca; *ESTABLECE COMO REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS Y LOS CONCEJALES A ELEGIR: A CONCEJALES HOMBRES; **ser originario; tener residencia permanente**; credencial vigente; mayor de edad; y sin antecedentes penales; B) CONCEJALES MUJERES; **ser originaria; tener residencia permanente**; credencial vigente; mayor de edad; y sin antecedentes penales.*

Así en la elección de 2016, la convocatoria emitida señala en su base V, numeral 14, que los candidatos a los concejales deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y los acuerdos tomados por el Consejo Municipal.

- a) Ser originario y vecino del Municipio.
- b) Contar con credencial de elector para votar con fotografía.
- c) Estar avecindado en el Municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.
- d) tener un modo honesto de vivir.

En ese sentido, del análisis de la convocatoria y del dictamen, se llega al conocimiento que es un requisito indispensable en el sistema normativo indígena de la comunidad Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, que los candidatos a concejales sean originarios y nativos del citado Municipio y que tengan una residencia permanente.

En el caso, se tiene que juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, **entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla** y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

En efecto, de conformidad con el dictamen por el que se identifica el método de la elección de los concejales, establece que quienes participen como concejales sean hombres y mujeres originarios, deben de cumplir con ese sentido de identidad, es el que reconoce los derechos a quienes son originarios de la comunidad y por ende adquieren los derechos y obligaciones respectivas, dentro de ellas el derecho a ser votados.

Así, los ciudadanos indígenas no sólo tienen el derecho de elegir por quién votar para sus autoridades comunitarias, sino que además tienen el derecho de establecer como requisito el sólo hecho del nacimiento en su territorio para configurar ese su identificación con la comunalidad, que genera el derecho de ser autoridad de la comunidad.

Así, las comunidades indígenas generan sus propios sistemas que les permiten, de forma autónoma, considerarse como miembros de su comunidad. Por ello, los requisitos de pertenencia a una comunidad política pueden derivar en reconocimiento y preservación de los elementos de la comunalidad, de sus propias tradiciones, cultura y

cosmovisión.

Con base en ello, se puede afirmar que la universalidad del voto sólo tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia. De lo contrario se llegaría a extremos en los que cualquier persona sea electa para cualquier cargo, sin pertenecer a la comunidad ni tener vínculo alguno con ella.

Igualmente, entender la universalidad del voto sin el vínculo a la comunidad indígena, implicaría que todas las personas de una comunidad puedan ser elegidas como autoridades tradicionales de otra diversa.

Lo anterior, también tiene sustento en el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus propias autoridades, ya que sólo las personas que pertenecen a esas comunidades pueden elegir y ser elegidas.

Conforme a lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, relativos al reconocimiento y derechos de las personas y comunidades indígenas, permiten sostener, que las comunidades y personas con conciencia indígena tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de

sus formas propias de gobierno¹⁶.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la

¹⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO", consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,20/2014>

utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, se advierte que efectivamente le **asiste la razón a la parte actora** al señalar que René Linares Illescas, candidato triunfador no cuenta con los requisitos de elegibilidad, al no ser originario, requisito previsto en la convocatoria de elección, lo cual atenta contra el sistema normativo indígena de Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.

En efecto, conforme al acta de nacimiento número 01883, entidad 9, jugado 20, del año de 1983, que en original obra en autos se advierte que **René Linares Illescas, nació el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en el hospital Juárez, de la ciudad de México, D.F.**, por lo que al tratarse de una documental pública no controvertida, la cual hace prueba plena conforme a lo establecido en los 14 numeral 1, inciso a), numeral 3, inciso b) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local. la cual constituye la prueba idónea para acreditar el lugar del cual es originario.

La cual, concatenada con las copias simples que exhibió René Linares Illescas, relativo a su nacimiento, así como al de sus padres¹⁷, se advierte que el citado ciudadano no es originario del Estado de Oaxaca, y tampoco del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, sin que tal circunstancia trascienda a la planilla que representó en la elección de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, ya que si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, además que ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXXIV/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente: “INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

¹⁷ visibles a fojas 154 y 155 del expediente de elección.

Sin que pase desapercibido que René Linares Illescas, señaló al comparecer como tercero que sí cumplía, así mismo al solicitar su registro como candidato presentó diversos documentos para acreditar que es originario de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.

- Fe de Bautismo.
- Cartilla de Servicio Militar.
- El original del oficio MCVZ024/S/N/11/2019, relativa a la constancia de origen y vecindad, emitida por el Secretario Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.
- El instrumento notarial número 4,122, pasado ante la fe de la Licenciada Clara Tomasa López Marcial, Notario Público número 108, en el Estado, relativa a la declaración unilateral de voluntad de Noe Hernández Cobos.
- El instrumento notarial número 4,123, pasado ante la fe de la Licenciada Clara Tomasa López Marcial, Notario Público número 108, en el Estado, relativa a la declaración unilateral de voluntad de Aciel Torres Vásquez.

Probanzas que son insuficientes para controvertir o restar valor a la original acta de nacimiento de René Linares Illescas, en razón que la fe de bautismo es una documental privada que acredita que el tercero interesado recibió un sacramento en la religión católica, el cual es insuficiente para restar valor a una documental pública con valor probatorio pleno; la constancia de origen y vecindad si bien es emitida por el Secretario Municipal Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, no manifiesta con sustento en que constancias indubitables, afirma que el citado ciudadano es originario de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, pero no expone la razón de su dicho para acreditar que es originario y que tiene la residencia en la citada comunidad. Así mismo, los testimonios realizados ante Notario Público, se tratan de

declaraciones unilaterales de los ciudadanos que comparecen ante él y en términos similares narraron un suceso relativo a un nacimiento suscitado hace treinta y siete años.

De ahí que, en todo caso se trata de documentales privadas, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 4, en relación con el numeral 16, sección 3, de la Ley de Medios Local, la que, en todo caso, podría generar un leve indicio de los hechos que refieren, sin embargo, no destruye el valor probatorio de la documental pública del atestado del registro civil.

Aunado a lo anterior, al restar eficacia probatoria a la constancia de origen y vecindad, el citado ciudadano tampoco acredita que habite en la comunidad de Cuyamecalco Villa de Zaragoza.

Si bien, el tercero interesado señala que ha vivido en la comunidad, por tanto, conocía los requisitos establecidos en la convocatoria, y estuvo en condiciones de inconformarse previamente con el requisito que incumple, puesto que a juicio de él la misma no cumpliría con las formas propias que tiene la comunidad para contender en una elección y al no hacerlo, se sometió a las reglas de la convocatoria.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho de que en el caso se trata de un asunto de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades a través de sus formas propias de elección y que, como tal, en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación al someter al consenso de la asamblea las decisiones, es el máximo órgano de gobierno por tanto las decisiones que tomen en ese seno son válidas y vigentes. Del análisis de las constancias del expediente no se acredita que se haya sometido a la asamblea Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, que el ciudadano René Linares Illescas no reunía el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del Estado de Oaxaca, y por consecuencia de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, y la asamblea conociendo tal circunstancia dispensara dicho requisito y auto adscribiera al candidato actor que no cumpliera el requisito de no ser originario

para contender como aspirante a primer concejal.

Así, a la fecha no se ha puesto a consideración de la asamblea general comunitaria la modificación de su método de elección a través de la inclusión de personas que no sean originarias, puedan ser electas, de ahí que este Tribunal determine que **efectivamente se vulneró el sistema normativo imperante en la comunidad, en razón que René Linares Illescas, es originario del Distrito Federal, por tanto, es inelegible para ocupar el cargo de primer concejal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca.**

En consecuencia, la autoridad responsable al calificar la elección inobservó que **Rene Linares Illescas**, no cumplía con uno de los requisitos de elegibilidad, al no ser originario de la comunidad indígena que pretende representar, lo cual le impedía ocupar el cargo para el cual contendió, ya que ello vulnerara los principios contenidos en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca.

Al respecto, esta autoridad está obligada a observar lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios, que dice que: preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección **cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección**, irregularidades graves no reparables en la elección que violen en forma alguna los principio de legalidad, libertad, certeza, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

De ahí que lo procedente sea determinar la validez de elección celebrada en Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, con la salvedad de que el ciudadano Rene Linares Illescas, es inelegible.

Efectos de la sentencia.

1. Se revoca parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2019, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual declaro calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, única y exclusivamente por lo que hace al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.**

2. Revoca la constancia de mayoría y nombramiento expedidos a **Rene Linares Illescas**; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca que, de haber expedido la credencial de acreditación a favor del ciudadano **Rene Linares Illescas**, como Presidente Municipal electo de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca**, deje sin efectos dicha acreditación.

El Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, deberá informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo remitir copias certificadas de las documentales que así lo acrediten.

4. Se declara la validez de la elección ordinaria en favor de **Elizabeth Torres Carrera, Vilgai Luna Vallarta, Gerardo Zavala Brigada, Melva Gracida Vásquez, Fidelfa Lezama Rocamora, Alejandro Álvarez Cid**, Concejales electos al Ayuntamiento de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca**, en la asamblea de ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

5. Se ordena al Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, convoque a sesión de Cabildo, para que, conforme a lo establecido en la Ley

Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, nombre al Concejal que ocupe de manera temporal el cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

6. Se vincula al **Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca**, en funciones para que, dentro del plazo de **treinta días** de conformidad con su Sistema Normativo, emita convocatoria y realice la elección del cargo de Presidente Municipal Propietario.

7. Se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que dentro de sus facultades y atribuciones coadyuve con las autoridades de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, se realice la elección del cargo de Presidente Municipal Propietario del citado Ayuntamiento.

El cumplimiento a lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Se apercibe a las citadas autoridades que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal dictara los medios de apremio conducentes para cumplir la presente sentencia.

XII. Notificación

Personalmente a los actores y a los terceros interesados, mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y autoridades vinculadas de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se **reencauza** el presente Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Segundo. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-392/2019, de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, única y exclusivamente, por lo que hace al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.**

Tercero. **Revoca** la constancia de mayoría y nombramiento expedidos a **Rene Linares Illescas**; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que haya desplegado al ejercer dichas funciones.

Cuarto. Se **ordena** al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, realice los actos ordenados en la presente ejecutoria.

Quinto. Se declara la validez de la elección ordinaria en favor de **Elizabeth Torres Carrera, Vilgai Luna Vallarta, Gerardo Zavala Brigada, Melva Gracida Vásquez, Fidelfa Lezama Rocamora, Alejandro Álvarez Cid**, concejales electos al Ayuntamiento de **Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca**, que se llevó a cabo en la asamblea de ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Sexto. Se **vincula al Ayuntamiento** de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, en funciones para que provea lo necesario para que, de conformidad con su Sistema Normativo lleven a cabo un nuevo proceso electoral para elegir a quien deba ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario.

Séptimo. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, en funciones para



que, dentro del plazo de **treinta días naturales** de conformidad con su Sistema Normativo, emita convocatoria y realice la elección de Presidente Municipal Propietario del citado Ayuntamiento

Octavo. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro de sus facultades y atribuciones coadyuve con las autoridades de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, se realice la elección ordenada en términos del presente fallo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

Anexo. Lista de nombres de actores que promovieron el presente medio de impugnación:

Jairo Pérez Pérez	Representante del aspirante Héctor Manuel Otáñez Briosó
David Cruz Martínez	Representante del aspirante Abelardo Montaña Gracida
Fernanda Briosó Gracida	Representante del aspirante Gilberto Sánchez Pérez
Francisco Javier Arista Jardines	Representante del aspirante Andrés Gracida Garmendia
Alma Eliannet Rodríguez Cruz	Representante del aspirante Milton Jonathan Pérez Pérez
Perfecto Palacios Martínez	Representante del aspirante Floriberto Martínez Cancino
Gerardo Rubiños Rodríguez	Representante del aspirante Emilio Ponce Zaragoza
Eufemia Contreras Cabrales	Representante del aspirante Nelson Pérez Gómez

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/01/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Me aparto del criterio adoptado por la mayoría de mis pares, pues estimo que dicho acuerdo deja de observar lo dispuesto por los artículos 1 y 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 113 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y, el artículo 25 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, puesto que de la lectura e interpretación de dichas disposiciones, se advierte que contrario a lo aducido en el proyecto del cual me aparto, el ciudadano René Linares Ilescas no es inelegible, como concejal del Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza.

Afirmación que se realiza, con base en los siguientes argumentos:

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Indica que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, será de conformidad con la misma constitución y

Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo, la protección más amplia.

El mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 2 apartado A, fracción III, indica:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

*III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. **En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.***

A su vez, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, indica que todos los ciudadanos gozarán del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En este sentido, es mandato tanto constitucional, como convencional, que todas las personas en nuestro país, tienen el mismo derecho para votar y ser votados, en las elecciones que se

susciten, aun cuando éstas fueran dentro de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por su parte el artículo 113 de la Constitución Local, en su fracción I, indica que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;*
- b) Se deroga;*
- c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;*
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;*
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;*
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;*
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y*
- h) Tener un modo honesto de vivir.*
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.*

En este sentido, el artículo 277 de la Ley de Instituciones Electorales, establece:

Artículo 277

1.- Para formar parte de los ayuntamientos regidos por su sistema normativo indígena se requiere:

- a) Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local; y*
- b) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2*

de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

Y en atención a lo anterior, en el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal, se indican las calidades de habitantes, y entre ellas establece:

*I.- Son **originarios** del municipio, quienes hayan nacido dentro de los límites territoriales del mismo.*

*III.- Son **ciudadanos** del municipio los hombres y mujeres, que sean originarios, quienes sean hijos de padre o madre originarios del Municipio, o vecinos con residencia de más de un año en el mismo, mayores de 18 años y que tengan modo honesto de vivir.*

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa, se señala que el ciudadano René Linares Ilescas, candidato a Presidente Municipal de Cuyamecalco, quien resultó ganador en las elecciones de dicho Municipio; no cuenta con los requisitos de elegibilidad al no ser originario y nativo de dicho Municipio.

Llegan a la anterior conclusión en la sentencia de estudio, al tomar como válidos los requisitos de elegibilidad previstos tanto el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-44/2018 por el cual se identifica el Método de Elección del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza; como la convocatoria expedida por el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio.

El primero de los citados, en lo que interesa, indica como uno de los requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir, el ser **originario** del Municipio; y por su parte la convocatoria entre algunos de sus requisitos, indica que los aspirantes a integrar el cabildo, deberán ser **originarios y nativos** de Municipio, y cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y, 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, advierto que, contrario a lo que indican mis pares, en la sentencia de mérito, el ciudadano René Linares Ilescas, a pesar de no ser originario del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, al no haber nacido en dicho Municipio, si tenía el derecho de contender en la elección de cualquiera de las concejalías del Ayuntamiento; al acreditar el arraigo que tiene con dicha comunidad.

En la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, se realizó un análisis equívoco de las constancias que obran en el expediente, puesto que se le otorgó pleno valor al acta de nacimiento del ciudadano René Linares Ilescas, de donde se comprueba que nació en la ahora Ciudad de México; sin atender a la realidad y el contexto general tanto del ciudadano, como del propio Municipio.

Puesto que, a su vez, el ciudadano en cita, quien se apersonó como tercero interesado en el presente juicio; al registrar la planilla que encabezó, exhibió su credencial de elector, con domicilio en Cuyamecalco, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en el año dos mil dieciséis; su cartilla de servicio militar, que fue realizado en el Municipio de Cuyamecalco, expedida el dieciocho de febrero de dos mil trece; y, su constancia de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Antequera-Oaxaca, en la Parroquia de San Juan Bautista, Chiquihuitlán, Cuicatlán, Oaxaca, en donde se especifica que el ciudadano en mención nació en el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Cuicatlán, Oaxaca, expedida con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve.

De igual forma exhibió actas de nacimiento de sus padres y hermanos, todos con lugar de nacimiento el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

En este sentido, exhibió una constancia de origen y vecindad expedida a su favor por el Secretario Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, con fecha tres de noviembre de dos mil diecinueve.

Luego entonces, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano a pesar de haber nacido en la ahora Ciudad de México, se desarrolló y vivió en el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, máxime que es un ciudadano de dicha comunidad, al ser hijo de padres originarios de Cuyamecalco; por lo tanto, tiene el derecho de contender en las elecciones de dicho Municipio.

Es importante mencionar que, en nuestro Estado de Oaxaca, de acuerdo con el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, la migración en nuestro estado se mantiene con un flujo anual de ciento cincuenta mil personas quienes salen a diversas partes del país, y a los Estados Unidos de América.

Por lo que, el hecho de haber nacido en un lugar diverso a aquel donde se ha vivido la mayoría del tiempo, no es atribuible al ciudadano, puesto que, el lugar de nacimiento no implica un acto de voluntad, ya que no depende de la persona que nace, sino de los padres, en este caso, quienes atendiendo a su realidad y contexto que en ese momento vivían, decidieron trasladarse a la Ciudad de México.

En consecuencia, la conclusión a la cual llegaron mis pares, resulta errónea, puesto que René Linares Ilescas, si es ciudadano del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza.

Por lo que, se advierte que los requisitos establecidos tanto en la convocatoria como en el Dictamen que identifica el Método de elección, relativos a ser originario y nativo, resultan inconstitucionales, dado que como se precisó en párrafos que anteceden, si bien es cierto que el artículo 2º de la Constitución Federal, da autonomía a los pueblos y comunidades indígenas, también lo es, que ésta, se encuentra limitada con la salvaguarda de los derechos humanos.

Anterior criterio ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014, de

rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

Así mismo, en la jurisprudencia 1ª./J. 29/2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

Luego entonces, de declarar no válida la elección del ciudadano René Linares Ilescas, estaríamos vulnerando los derechos humanos de dicho ciudadano y de toda la comunidad que votó por él para fungir como Presidente Municipal de Cuyamecalco Villa de Zaragoza.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado